

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1905.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La disposición 7.<sup>a</sup> transitoria del Real decreto de reorganización de las Escuelas Normales, de 30 de Marzo último, señala para la implantación de las reformas en el mismo contenidas, la fecha de 1.<sup>o</sup> de Septiembre próximo, disponiendo que los gastos que ocasione su cumplimiento desde ese día hasta fin del año actual, se abonen mediante la concesión de un crédito especial.

Próxima la fecha de poner en vigor dicha Real disposición, y ante la imposibilidad de hacerlo por carecerse de los recursos necesarios, el Ministro que suscribe consultó al de Hacienda, por Real orden de 6 de Julio último, acerca de la posibilidad de la concesión de un suplemento de crédito a los capítulos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del presupuesto vigente, Sección 7.<sup>a</sup> Dicha consulta fué evacuada en los términos de que «no hay medio legal para obtener los referidos suplementos de crédito sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores», habiéndose hecho, por tanto, necesaria la suspensión de la reforma contenida en el mencionado Real decreto, así como las

que introdujeron los de 22 de Marzo y 25 de Abril, que están con el mismo muy relacionadas y se hallan en condiciones análogas de significar reformas en la enseñanza para cuya implantación se carece de recursos mientras las partidas correspondientes no se consignen en los presupuestos generales del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 18 de Agosto de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Andrés Mellado*.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con lo informado por el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo preceptuado en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suspende, por falta de créditos en el presupuesto vigente, la implantación de los Reales decretos de 22 y 30 de Marzo y 25 de Abril del corriente año, que han reorganizado la primera enseñanza, las Escuelas Normales, la Inspección de la primera enseñanza y las subvenciones de construcciones de edificios para Escuelas públicas.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Andrés Mellado*.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Javier Gil

Becerril, representante de la Compañía Trasatlántica en esta Corte, en súplica de que se determine con toda precisión en qué condiciones puede dicha Compañía admitir á bordo de sus buques el transporte de restos mortales, y qué documentos debe exigir en el puerto de embarque para que al llegar á España no surja dificultad alguna en su desembarque y traslación al cementerio en que hayan de ser sepultados:

Considerando que la disposición 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 4 del siguiente mes de Noviembre, dice textualmente:

«No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la enfermedad no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años sin este requisito.

»Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados, contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiese ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada»:

Considerando que lo resuelto por la citada Real orden es de obligatoria aplicación en todos los casos en que se trate de la exhumación y traslación de cadáveres ó de restos mortales en todo el territorio de España, y que, por tanto, no podrán exceptuarse de lo que por aquella se dispone los cadáveres ó restos mortales procedentes del extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que para la traslación de

cadáveres ó de restos mortales procedentes del extranjero, habrá de acreditarse ante el encargado de efectuarla (Capitán de buque, Jefe de tren), el cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 15 de Octubre de 1898, con los siguientes documentos: certificación expedida por la Autoridad á quien corresponda, visada por el Cónsul de España, ó en su defecto por el de una Nación amiga, en la que se haga constar la fecha de la defunción de la persona cuyo cadáver ó restos mortales se solicite trasladar, expresando la enfermedad causante de aquélla, y en el caso de que el cadáver haya sido embalsamado, certificación facultativa que así lo justifique, sin cuyos documentos, que comprueben debidamente los extremos que determina la disposición 7.<sup>a</sup> de la mencionada Real orden, no deberá admitirse el embarque de cadáveres ó de restos mortales, y si á su llegada á España los documentos que han de acompañarse no justifican las condiciones expresadas, no se permitirá su desembarque.

2.<sup>o</sup> Que se dé traslado de esta soberana disposición al Ministerio de Estado, para que éste á su vez lo haga á los representantes de España en el extranjero, á los efectos consiguientes, y que se publique la misma en la *Gaceta de Madrid* como de carácter general.

De Real orden lo comunico á Ud. para su conocimiento y como resolución de la instancia presentada en este Ministerio. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1905.—*García Prieto*.—Sr. D. Javier Gil y Becerril, Representante de la Compañía Trasatlántica.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1905.)



siguió en este Juzgado por el delito de lesiones; se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes siguientes embargados á referido penado.

1.º Seis sillas de paja blancas, de las llamadas de pata de cabra, en buen uso, tasadas en veinticuatro pesetas.

2.º Una viña con doscientas cepas, en término de Castrillo-Tejeriego, al pago de las Viñas viejas, linda al Oriente otra de Victor de la Fuente, Mediodía Liborio Guzman, Poniente Bernardo Ortega y Norte Justo Esteban, tasada en cien pesetas.

3.º Otra viña, en dicho término, al pago de las Viñas nuevas, con trescientas cepas, que linda al Oriente otra de Florentino Duque, Mediodía el camino, Poniente Mauro Ortega y Norte Bernardo Ortega, tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.º Una tierra en el mismo término, al pago de la Tejera, de dos obradas ó sean noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas, linda al Oriente con tierra de Horacio Cortijo, Poniente Justo Esteban, Mediodía Valeriano Pelayo y Norte con el prado, tasada en setecientas veintiseis pesetas.

Importan en junto los bienes embargados la suma de mil pesetas.

El remate tendrá lugar, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, en la Sala Audiencia de este Juzgado á las doce en punto del día treinta de Septiembre próximo. Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por el que se celebra la subasta. Que para tomar parte en ésta, habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor por el que los bienes se rematan.

Y que de los inmuebles no se ha presentado título alguno de propiedad y el Juzgado no los supe, siendo por lo tanto de cuenta y cargo del rematante.

Dado en Valoria la Buena á veintitres de Agosto de mil novecientos cinco.—José Temes.—P. S. M., Francisco Velez.

Núm. 1.703.

#### VALORIA LA BUENA.

Don José Temes Nieto, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las

responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Camino Parra, por virtud de la causa que con el número sesenta y dos del año mil novecientos tres, se le siguió en este Juzgado, por disparo de arma de fuego y lesiones causadas á consecuencia del mismo á Santiago Ruiz Torres, se sacan á pública subasta los bienes siguientes embargados á referido penado Juan Camino Parra:

1.º Un reloj de pared antiguo inutilizado, con sus pesas, tasado en cinco pesetas.

2.º Una mesa grande de pino deteriorada, tasada en dos pesetas y cincuenta céntimos.

3.º Una banquilla larga de pino, en regular estado, tasada en una peseta.

4.º Una silla de paja en mal uso, tasada en setenta y cinco céntimos.

5.º Una banquilla de pino pequeña, en buen uso, tasada en cincuenta céntimos de peseta.

6.º Tres pucheros de barro en buen uso, tasados en treinta céntimos de peseta.

7.º Un cántaro de barro en buen uso, tasado en treinta céntimos de peseta.

8.º Una casa en el pueblo de Esguevillas, calle de Santa María, señalada con el número quince, compuesta de planta baja y principal; linda por la derecha con otra de Camilo Parra, izquierda y espalda con corral de don Joaquin Llanos; su extensión superficial es de setenta y cinco metros cuadrados y ha sido tasada en mil pesetas.

9.º Una tierra en término de Esguevillas, al pago de Valdeviñas, de cabida setenta y una áreas y setenta y siete centiáreas, linda al Norte con otra de herederos de Trifon Lopez, Oriente con Corrales, Mediodía herederos de Romualdo Diaz y Poniente raya de Piña; tasada en doscientas pesetas.

10 Otra tierra en término de Esguevillas, al pago del Almiral, de cabida treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda al Norte y Poniente con la de Fermin Colina, Oriente la de Zacarias Fernandez y Mediodía otra de herederos de Francisco Gonzalez; tasada en doscientas pesetas.

11 Otra tierra en término de Esguevillas, al pago de la Calzada, de cabida diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, linda al Norte con camino y tierra de Benito Camino, Poniente y Mediodía tierra de Benito Camino y Oriente con camino, tasada en ciento cincuenta pesetas.

12 Otra tierra en término de Esguevillas, al pago de Carrasplegar, de cabida treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, linda al Norte con tierra de Felipe Camino, Oriente herederos de Trifon Lopez, Mediodía tierra de Benito Camino y Po-

niente corrales, tasada en ciento veinte pesetas.

13. Otra tierra al pago de Encarrañaño, término de Esguevillas, de treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, linda al Norte con otra de Leon Garcia, Oriente herederos de Trifon Lopez, Mediodía herederos de Leonardo Calvo y Poniente otra de Victoriano Casado, tasada en ciento cuarenta pesetas.

14 Una viña en término de Esguevillas, al pago de Valdecarrros, de cuatrocientas cepas, linda al Norte con otra de Isidoro Gonzalez, Oriente Pedro Calvo, Mediodía D. José Solache y Poniente otra de D. Teodoro Lopez, tasada en ciento veinte pesetas.

15 Otra viña en el mismo pago y término de ochocientas cepas, linda al Norte herederos de Basileo Aragon, Oriente de Leon Garcia, Mediodía de Gregorio Gonzalez y Poniente herederos de Vicente Santiago, tasada en doscientas pesetas.

Importan en junto los bienes embargados la suma de dos mil ciento cuarenta pesetas y treinta y cinco céntimos.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día treinta de Septiembre próximo á las once en punto de su mañana. Se advierte á los licitadores: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes; y que de los inmuebles no se ha presentado título alguno y el Juzgado no los supe, siendo por lo tanto de cuenta y cargo del rematante.

Dado en Valoria la Buena á veintitres de Agosto de mil novecientos cinco.—José Temes.—Por su mandado, Francisco Velez.

Núm. 1.701.

#### VILLALON.

D. Isidoro Diez Canseco Cadórniga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en el expediente instruido de oficio en este Juzgado para la reclusión definitiva en el Manicomio de Valladolid y depósito de los bienes de la demente Hilaria del Pozo del Pozo, natural de Villalba de la Loma y vecina de Villabaruz, ha acordado oír por término de un mes, contado desde la publicación de estos edictos en la *Gaceta de Madrid* á los parientes de dicha alienada que tengan derecho á heredarla abintestato á tales efectos y hacerles saber también así como á su marido ausente en ignorado para-

dero D. Aquilino Vegas y á su prima carnal Isabel del Pozo que habitaba en Sevilla y hoy también de ignorado domicilio, que pueden en dicho término hacer uso del derecho que les concede el art. 214 del Código civil, apercibidos que de no hacer uso de tal derecho pedirá la declaración de incapacidad de la Hilaria del Pozo el Ministerio Fiscal.

Dado en Villalon á diez y seis de Agosto de mil novecientos cinco.—Isidoro Diez Canseco Cadórniga.—Licenciado, Julian Castro.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.698.

### El Director del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirir dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, por la Junta económica del mismo, los artículos que á continuación se expresan:

#### *Servicio de subsistencias.*

Harina de 1.ª clase superior  
Cebada del país  
Paja corta para pienso  
Carbon de cok para calefacción de los hornos de pan  
Leña  
Sal

#### *Servicio de utensilios.*

Paja larga para relleno  
Carbon de encina  
Idem de galleta de 1.ª lavado y acibado para la cocción de ranchos  
Petróleo  
Leña  
Jabon

pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día doce de Septiembre á las once, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose, que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administración Militar en la forma que se ordene.

Valladolid 24 de Agosto de 1905.—Juan Bó.

Imprenta del Hospicio provincial